

RESOLUCION No 330

“Por la cual se declara la Prescripción de una obligación”

Neiva, catorce (14) de diciembre de 2020

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO POR JURISDICCION COACTIVO
Deudor: **LUIS AUGUSTO PARRA**
NIT/CC No: **7.689.896**
Radicado: **1268**

El Funcionario Ejecutor del Grupo Jurídico de la Regional Huila del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución No 3344 del del 9 de diciembre de 2013, proferida por la Dirección del ICBF Regional Huila, por medio del cual se nombra Funcionario Ejecutor

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Diligencia de Notificación por proceso de Investigación de Paternidad de fecha veintisiete (27) de diciembre de 2012 la Defensoría de Familia de Asuntos extraprocesales de la Regional Huila ordena al señor **LUIS AUGUSTO PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No **7.689.896**, al reembolso del costo de la prueba Genética

Que mediante memorando No 050995 de fecha 27 de de 2014, la Coordinadora del Grupo jurídico de la Regional Huila, Remitió la documentación compuesta por Acta de Reconocimiento de Paternidad, Diligencia de Notificación proferida dentro del proceso de Investigación de Paternidad, liquidación de la prueba ADN, tres cobros persuasivos, certificación de no pago remitida por la coordinadora del grupo financiero por valor de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/cte.**, y los requisitos para la facilidad del cobro del valor de la prueba ADN, por los efectos del artículo 6 del acuerdo No PSAA-07-4024 del 24 de abril de 2007.

Que, una vez analizados los documentos, este despacho Avoco conocimiento mediante Auto No 157 de fecha 4 de noviembre de 2014 y se libró Mandamiento de Pago mediante Resolución No 404 de la misma fecha en contra del señor **LUIS AUGUSTO PARRA**, Identificado con cedula de ciudadanía No **7.689.896**, por la suma de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/cte.**, más los intereses moratorios causados hasta el momento de su pago. (folio 20-24)

Que la notificación personal y por correo certificado no se logró hacer siendo enviado estos con fecha 18 de diciembre de 2014 y 25 de marzo de 2015 (folio 25-32)

Que la notificación del Mandamiento se realizó Por aviso en el diario la Nación con fecha 26 de julio de 2015. (folio 33)

Que mediante Resolución No 233, con fecha 20 de agosto de 2015 se dicta Sentencia y se ordena seguir adelante con la ejecución, siendo esta notificada por aviso en el diario la Nación el 20 de diciembre de 2015. (folio 34-44)

Que mediante Auto de fecha 12 de enero de 2016 se liquida la obligación y sus costas siendo aprobada el 15 de octubre de 2016. Folio (45-55)

Investigación de Bienes

Que, mediante oficio de fecha 27 de enero de 2015, se realizó búsqueda de bienes a la oficina de Instrumentos Públicos.

Que con fecha 28 de enero de 2015, se realizó búsqueda Oficina de Tránsito y Transporte Municipal y Departamental, Dian.

Que el 2 de febrero de 2015 se recibe respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos informando que el señor Luis agosto Parra Mora se encuentra Registrado con un Predio.

Que el 3 de diciembre de 2015 se solicita informacion a la EPS Confamiliar con el fin de ubicar dirección del señor Parra Mora.

Que el 4 de febrero de 2015 se recibe respuesta del Instituto de Transportes y Transito del Huila encontrando que el señor Luis Augusto Parra Mora Registra como Propietario de la Motocicleta de placas XVE-92ª

Que el 6 de febrero se recibe respuesta de la investigación de la Dian informando que el señor Luis Augusto Parra Mora, no se encuentra inscrito en el RUT.

Que con fecha 4 de marzo de 2015 se recibe respuesta de la oficina de Transito de Neiva sin Resultado alguno.

Que con fecha 13 de diciembre de 2016 se realiza Investigación Cifin sin arrojar resultados

Que mediante Auto con fecha 14 de septiembre de 2017 se ordena Investigación de Bienes a través de consulta de informacion comercial CIFIN, sin resultados.

Que el 4 de abril se solicita informacion nuevamente a la EPS Comfamiliar con el fin de ubicar al señor Parra Mora.

Que con fecha 14 de marzo de 2019 se realiza Investigación Cifin sin arrojar resultados

Que el 15 de marzo de 2019 se recibe respuesta porte de la EPS Comfamiliar.

Que mediante Auto de fecha 9 de octubre de 2019 se Ordena Investigación de Bienes.

Que el 10 de octubre se realiza búsqueda a través del VUR arrojando como resultado informacion de predio del señor Luis Augusto Parra.

Que con fecha 15 de octubre de 2019 se solicita Información y situación jurídica del predio del señor LUIS AUGUSTO PARRA MORA.

Que mediante Auto de fecha 18 de octubre de 2019 se ordena el embargo del predio Urbano con Matricula Inmobiliaria No 200-45346, medida registrada.

Que dentro de la investigación realizada a la matricula del automotor XVE92A, se pudo comprobar que la motocicleta modelo 2004 se encuentra registrada en el Instituto de Tránsito y Transporte de Santander y no se encuentra registrado a nombre del señor LUIS AUGUSTO PARRA MORA

Que con fecha 10 de julio de 2020, se realizó investigación en los bancos Davivienda, Agrario y Bancolombia.

Que en el curso del proceso no se cuenta con títulos de depósito judicial pendientes de aplicar, así como tampoco reportes del Grupo Financiero que vinculen títulos de depósito judicial.

Que como se puede evidenciar en el certificado de tradición la medida cautelar se hizo efectiva,

Que en el presente proceso se han adelantado todas y cada una de las etapas procesales; así mismo, se llevo a cabo una reiterada y exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya obtenido el pago de la obligación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que mediante memorando No S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karine fernandez Castillo, jefe de la oficina Asesora Jurídica del ICBF,

Dirigido a los directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, hizo referencia frente a la competencia para la declaratoria de saneamiento de cartera de procesos de cobro coactivo.

Que la **PRESCRIPCIÓN** constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y la ley 1739 de 2014 en su artículo 53 modifico el **ARTÍCULO 817 Término de Prescripción de la acción de cobro** del estatuto tributario en donde estableció que la competencia para declararla así:

“la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte”

A su vez, el artículo 17 de la ley 1066 de 2006, hizo extensiva la facultad para la declaratoria de la prescripción a las Entidades Públicas, en la cual se dispuso:

“lo establecido en los artículos 8 y 9 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelantan otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”.

De acuerdo a lo consagrado en la ley 1066 de 2006, el ICBF adopto su Reglamento Interno de Recaudo de Cartera mediante **Resolución 384 de 2008**, publicada en el Diario Oficial No. 46966 de 20 de abril de 2008, fijando en su artículo 58 la competencia para declarar la prescripción de la Acción de cobro así:

“ARTICULO 58. COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCION. La competencia para decretar de Oficio la prescripción de la acción de cobro será de los Directores Regionales y Seccionales, para las obligaciones generadas en su correspondiente territorio y que se encuentren en etapa de fiscalización y cobro persuasivo”.

“cuando la obligación se encuentre **en la etapa de cobro coactivo, los funcionarios ejecutores serán competentes para decretar la prescripción de oficio** o por solicitud de parte, siempre que se encontrare probada. Si esta fuere total, ordenara además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial continuara la ejecución por el saldo correspondiente”.

Que en concordancia con lo anterior el numeral 3ro del artículo 11 de la resolución 384 de 2008 establece:

“ARTICULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los funcionarios ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)

3. Decretar de **oficio la prescripción de la acción de cobro** y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso”.

Por lo anterior, el Funcionario Ejecutor es autónomo para desarrollar el procedimiento fijado por esta Entidad para la declaratoria de la prescripción o de la remisión de las obligaciones a su cargo.

Que vistos los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el termino de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contador a

partir de la exigibilidad de la obligación; termino que se puede ver interrumpido por la notificación de debida forma del mandamiento de pago, según la prevé el artículo 57 de la Resolución 384 de 2008 y el artículo 818 del estatuto tributario respectivamente así:

ARTÍCULO 57. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. De conformidad con el artículo 818 del E.T. y la Ley 1116 de 2006 el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

1. La notificación del mandamiento de pago.

2. La suscripción de acuerdo de pago.

ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

Que la Resolución No 2934 de 2009 manual de cobro coactivo del ICBF en su TITULO V determino las siguientes causas de terminación del proceso coactivo:

1. **Por pago total de la obligación:** Acreditado el pago total de la obligación, incluyendo los gastos, el funcionario Ejecutor declarara la terminación del proceso mediante resolución motivada.
2. **por haber prosperado las excepciones**
3. **por prescripción de la acción de cobro**
4. **por remisión de las obligaciones....**

En el acto que se ordene la terminación del proceso se decretara además (i) el **levantamiento de las medidas cautelares**, (ii) **la comunicación del desembargo a quien corresponda**, si las hubiere decretado, y (iii) **se ordenara el archivo del expediente.**

Que en el numeral 7.2, ibidem, determino dentro de la interrupción y suspensión del término de prescripción de la acción de cobro lo siguiente:

Interrumpida la prescripción, **el término empezara a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago** o de la terminación del proceso de reestructuración, reorganización, liquidación judicial, liquidación forzosa administrativa o declaratoria de incumplimiento de las facilidades de pago.

Que en el numeral 7.4. ibídem, determino sobre las obligaciones prescritas por un régimen especial como el que se aplica en el presente proceso, desaparece toda acción para exigir su cumplimiento, por cuanto el estatuto tributario no lo contempla, de la siguiente manera:

Así mismo, en relación con lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, que establece que la acción ejecutiva que ha prescrito se convierte en ordinaria, lo cual nos permitía perseguir ante la jurisdicción civil el reconocimiento de las obligaciones prescritas, consideramos que a partir de la aplicación de las normas tributarias para adelantar la acción de cobro, en aplicación de la prevalencia de la norma especial sobre la general, una vez prescrita la obligación desaparece toda acción para exigir su cumplimiento, por cuanto el Estatuto Tributario no lo contempla.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en concepto referido al tema de la prescripción de la acción de cobro, transcribe apartes de sentencia del H. Consejo de Estado, que ha manifestado al respecto:

Se explica que en este último ordenamiento se haya incluido la prescripción dentro de las normas de procedimiento, por el hecho de que la acción de cobro la ejerce el Estado de Manera Coactiva, Unilateral, Por su poder impositivo, y este fija un trámite que debe observar con celeridad y eficacia, **de tal suerte que si no inicia en cierto tiempo, que la misma normatividad determina por seguridad jurídica, pierde la posibilidad de exigir el pago del tributo.(...)**

En cambio, en el campo del derecho tributario, no hay libertad para la adquisición de derechos y asunción de obligaciones sino que estas últimas son impuestas por el Estado de manera Unilateral, por el poder que la ha conferido la comunidad, y en consecuencia, en caso de incumplimiento, él se reserva la potestad de hacer exigibles las obligaciones derivadas de los tributos, por sí mismos cuando la ley le ha conferido la jurisdicción coactiva, sin acudir a un tercero, para lo cual debe fijarse un procedimiento mediante el cual, con observancia de unas garantías para el obligado, le pueda exigir a este el pago. **En consecuencia, resulta lógico que dentro de ese procedimiento se establezca un plazo para la acción que le da iniciación al cobro coactivo, vencido el cual no se puede ejercitar.** (resaltando el nuestro)

Lo anterior encuentra también su fundamento en la aplicación de los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, señalados en los artículos 209 de la Constitución Política y 3 del Código Contencioso Administrativo, **toda vez que sobre la base de la inactividad de la administración no se puede hacer uso de un término más extenso en perjuicio del particular...**

Que en el numeral 7.6. Ibidem, determino sobre la **competencia y procedimiento para la declaración de la prescripción** de la acción de cobro lo siguiente:

El artículo 17 de la ley 1066 de 2006 otorga competencia a los representantes legales de las entidades diferentes a la DIAN para decretar la prescripción de oficio o a petición de parte como lo dispone el artículo 8 de la citada ley.

La prescripción, cuando sea alegada por el interesado y se encuentre configurada, se deberá decretar en la resolución que resuelve las excepciones o en cualquier momento en que se le solicite el interesado, por acto administrativo motivado; y si se configuran los presupuestos para decretarla de oficio, se liberará el acto administrativo que ordena continuar con la ejecución en lo que corresponda, si es parcial; si es total, se ordenará además la terminación y archivo del proceso.

Que el gobierno nacional expidió el decreto 445 de 2017, por el cual se adiciona el título 6 a la parte 5 del libro 2 del decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades que tienen cartera

de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permitan tomar decisiones ajustadas a la

realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales: a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoria del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulte eficiente.

Por lo anterior se entiende configurados los siguientes presupuestos:

1. Artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002: "la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durara otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzara a contarse nuevamente el respectivo término".
2. Artículo 817 del Estatuto Tributario. "la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años" (a partir del 29 de julio de 2006 por la expedición de la ley 1066 de 2006).
3. Artículo 818 del Estatuto Tributario. "el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.
4. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezara a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.
5. Ley 1066 de 2006, artículo 17. "lo establecido en los artículos 8º y 9º de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad.
6. Artículo 58 de la Resolución Interna No 384 del 11 de febrero de 2008 (reglamento Interno de cartera del ICBF), que determina competencia y procedimiento para la declaración de prescripción de oficio.
7. LEY 1753 DE 2015 ARTICULO 261 DEPURACION CONTABLE

.... Para tal efecto la entidad depurara los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que el proceso se origina por Notificación del Resultado de prueba genética en donde se ordena al señor LUIS AUGUSTO PARRA, identificado con cedula de ciudadanía No 7.689.896 al reintegro del valor de CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/cte. Ejecutoriada el 20 de enero de 2012 prestando merito Ejecutivo en virtud de lo estipulado en el artículo 6 de la ley 721 del 2001.

Que el término de la prescripción se interrumpió el 26 de julio de 2015, fecha en que se notificó por AVISO el mandamiento de pago, y por ende, este nuevo termino corrió hasta el 26 de julio de 2020, prescribiendo el 27 de julio de 2020, toda vez que en este segundo conteo no ocurrió ninguno de los fenómenos de suspensión ni de interrupción de la prescripción.

Que dentro de las medidas cautelares se encuentra el embargo de un bien inmueble, del cual no se pudo obtener el pago de la deuda.

Que como queda evidenciado, se realizaron todas las actuaciones procesales e investigaciones de bienes tendientes a la recuperación de esta cartera, sin que se hubiera logrado finalmente que se salde la deuda por parte del señor LUIS AUGUSTO PARRA, configurando la prescripción de la obligación.

Que una vez constatados los presupuestos necesarios para decretar de oficio la prescripción, es procedente dar aplicación al saneamiento de la cartera, por prescripción de la obligación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARESE LA PRESCRIPCION del proceso No 1268, por la cual se declaró deudor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL HUILA**, al Señor **LUIS AUGUSTO PARRA**, identificado con **NIT No 7.689.896**, por la suma de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/cte**. Por la obligación contenida en la diligencia de notificación del resultado de la prueba ADN proferida dentro del proceso de Investigación de Paternidad.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR en consecuencia, la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo número **1268**.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la Resolución al ejecutado

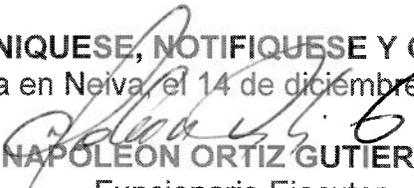
ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de esta Resolución, al Grupo Financiero de la Regional Huila para que proceda con la cancelación del Registro contable, al igual que comunicar a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Dirección General, para su conocimiento y fines de su competencia.

ARTICULO QUINTO: levantar las medidas cautelares de embargo decretadas según se relaciona en la parte considerativa del presente acto administrativo que recaen sobre las cuentas corrientes.

ARTICULO QUINTO: Líbrense los correspondientes oficios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva, el 14 de diciembre de 2020


NAPOLEÓN ORTIZ GUTIERREZ

Funcionario Ejecutor

ICBF Regional Huila

www.icbf.gov.co